

STS de 9 de febrero de 2023, recurso 2617/2019

Es accidente de trabajo el acaecido durante el descanso "para el bocadillo"
(acceso al texto de la sentencia)

Una trabajadora sufrió una **caída cuando se dirigía desde su centro de trabajo a un bar a merendar.**

El TS considera que se trata de un accidente de trabajo, amparándose para ello en lo ya señalado en sentencias anteriores, en concreto estas:

- **La STS de 13 de diciembre de 2018** (recurso 398/2017) **calificó como accidente de trabajo la misma situación**, conforme a lo previsto en el art. 156.1 LGSS. Dicha sentencia aplica la teoría de la ocasionalidad relevante que "se caracteriza por una circunstancia negativa y otra positiva: la negativa es que los factores que produce el accidente no son inherentes o específicos del trabajo; y la positiva es que o bien el trabajo o bien las actividades normales de la vida de trabajo hayan sido condición sin la que no se hubiese producido la exposición a los agentes o factores lesivos determinantes de aquella". En el mismo sentido se manifiesta la STS de 20 de abril de 2021 (recurso 4466/2018).
- **La STS de 13 de octubre de 2020** (recurso 2648/2018) **también aplicó el art. 156.1 LGSS en un caso en que el accidente se produjo cuando el trabajador se dirigía a su vehículo situado en el aparcamiento de la empresa durante el tiempo de descanso** (se resbaló). Se evidencia la existencia de un enlace directo y necesario entre la situación en que se encontraba el trabajador cuando se produjo la caída y el tiempo y el lugar de trabajo; imponiéndose la cualidad profesional por la vía del citado art. 156.1.
- La STS de 13 de octubre de 2021 (recurso 5042/2018) **calificó asimismo como accidente de trabajo un supuesto en que la trabajadora, durante su tiempo de descanso, salió del centro de trabajo para aparcar su vehículo más cerca, momento en que fue atropellada.**

En definitiva, **se trata de un accidente de trabajo del art. 156.1 LGSS, ya que el accidente ocurrió con ocasión del trabajo, al producirse en el tiempo de trabajo del que dispuso la trabajadora para reponer fuerzas** -finalidad que se persigue con el descanso cuyo tiempo se califica, precisamente, como de trabajo-, **sin que el hecho de que el lugar en que aconteció el siniestro no fuera propiamente el lugar de su actividad profesional venga a alterar la vinculación del siniestro con el trabajo**, en tanto que su salida del centro con ese fin debe entenderse como una actividad normal de la vida laboral que de no estar prestando servicios no se hubiera producido.